

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1970.

CASTAÑON DE MIENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2953/1970, de 8 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Marina venezolana don Manuel Antonio Vega García.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante de la Marina venezolana don Manuel Antonio Vega García.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2954/1970, de 12 de septiembre, por el que se autoriza la unificación de nóminas mecanizadas y el pago por conducto de Entidades de crédito de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia.

El pago de las obligaciones del Estado, y de un modo muy especial el de las atenciones de su personal, viene siendo estudiado desde hace años tanto por el Ministerio de Hacienda como por los diversos Ministerios interesados al objeto de encontrar un nuevo sistema que, basado por una parte en los medios que proporciona la informática y por otra en la utilización de las Entidades de crédito, permita agilizar el actualmente existente y que al mismo tiempo esté dotado, si cabe, de mayor eficacia y garantía.

Ya la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, en su artículo primero, autorizó al Ministerio de Hacienda, entre otros extremos, a prescribir y regular el uso del cheque, talones de cuenta corriente y mandatos de transferencia en los pagos de la Hacienda del Estado, y de cuyo texto se infiere que, previa regulación dictada al efecto, la Hacienda del Estado podría pagar los haberes funcionariales mediante cualquiera de estos procedimientos contra fondos situados en el Banco de España o, en su caso, en otras Entidades de crédito.

Y el artículo cuarenta y siete de la Ley ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bicenio mil novecientos setenta/setenta y uno, autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las normas relativas a contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos en la medida que sea necesario para llevar a cabo la mecanización de dicho servicio, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélla.

Más recientemente, la disposición adicional sexta de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, autoriza al Gobierno para disponer que el pago de las retribuciones del personal en activo al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos autónomos se efectúe a través de Entidades españolas de crédito y mediante nóminas unificadas al nivel más conveniente en cada caso, confeccionadas por procedimientos automáticos.

Precisamente en el Ministerio de Educación y Ciencia se dan actualmente, tanto por el número y dispersión de sus

funcionarios como por la perfección de los medios mecánicos de que dispone, las condiciones idóneas para la implantación de un nuevo sistema de pago al personal en que se conjugan la simplificación de trámites, la puntualidad en los pagos, la comodidad del perceptor, el control de su ejecución y la definitiva justificación ante el Tribunal de Cuentas del Reino. Por todo ello se estima conveniente hacer uso de las autorizaciones contenidas en las Leyes citadas, para que por el referido Ministerio pueda establecerse el sistema de pago por transferencias a cuentas abiertas en Entidades de crédito españolas mediante nóminas unificadas al nivel más conveniente.

La utilización de las múltiples entidades subcentrales, sucursales y agencias de que disponen las distintas Entidades de crédito diseccionadas por toda la Nación, garantizan el pago en forma cómoda y lugar próximo al domicilio del perceptor, al mismo tiempo que la Hacienda Pública ejerce con eficacia sus funciones de intervención y ordenación.

Por otra parte, la implantación de este nuevo sistema permitirá la utilización y programación de datos por medios mecánicos, que además de cumplir el fin específico de unificación de nóminas servirá para la gestión integrada del personal y la obtención de estadísticas relacionadas con el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. El pago de las retribuciones de personal en activo al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia se efectuará en virtud de nóminas unificadas al nivel más conveniente en cada caso, confeccionadas por procedimientos automáticos y mediante transferencias a cuentas abiertas a nombre de cada perceptor en Entidades españolas de crédito.

Dos. Las unidades administrativas correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito central o territorial, según los casos, tendrán a su cargo las siguientes funciones relativas al pago de las citadas retribuciones:

a) Suministrar al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia los datos fehacientes necesarios para la confección material de las nóminas.

b) Curar y justificar los libramientos que se expidan para el pago de estas obligaciones.

c) Mantener las necesarias relaciones con las Entidades de crédito pagadoras.

d) Tramitar y resolver, en su caso, las incidencias relativas a las diversas partidas comprendidas en las nóminas, tanto por conceptos reclamados como por cantidades retenidas.

e) Realizar las actuaciones necesarias en expediente individualizado para obtener los reintegros por pagos indebidos, llevando cuenta y razón de los avisos cursados, de los ingresos que se obtengan y de las comunicaciones que se cursen a los servicios del Ministerio de Hacienda para que sigan el procedimiento previsto en el Reglamento de Recaudación.

Artículo segundo.—Uno. Adoptado el sistema que se establece en el presente Decreto, únicamente se formulará nómina para la reclamación de los devengos del mes de enero de cada año. En los restantes meses se acompañará un estado cerosmativo de altas y bajas con trascendencia económica. Por excepción, en el año en que se implante la nómina se unirá a los libramientos del mes en que se inicie el sistema.

Dos. A la primera nómina unificada se acompañarán las convencionales que en ella se refundan.

Tres. Las altas y bajas se justificarán con los documentos que acrediten tales variaciones.

Cuatro. Tanto las nóminas como los estados de altas y bajas se autorizarán por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente y el del Centro o dependencia a la que esté adscrita, y se fiscalizarán por el Interventor-Delegado en el Ministerio de Educación y Ciencia o en la Dirección General, Centro o Delegación Territorial de Hacienda que sea competente en cada caso, según determina el Interventor general de la Administración del Estado.

Cinco. Los libramientos se expedirán a favor de las Unidades Administrativas correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia, para transferir a una cuenta corriente abierta a su nombre en la Entidad de crédito.

Seis. Cuando existan dificultades para realizar dentro del plazo previsto la aportación y verificación de los documentos justificativos de las nóminas o estados de variaciones, los correspondientes libramientos podrán expedirse con el carácter de *ca justificadora*, consignando en el cuerpo de los mismos diligencia suscrita por el Interventor en la que se hagan constar aquellas circunstancias. En todo caso, esta documentación, relativa a las altas y bajas, junto con certificación que deberá expedir el Interventor acreditativa de haberse realizado la fiscalización de las nóminas o estados de variaciones, se remitirá a la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o de la Delegación de Hacienda que haya pagado el libramiento, dentro del plazo que se establece en este Decreto para rendir la justificación documental del pago.

No será de aplicación a estos libramientos lo dispuesto por el Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, sobre obtención y disponibilidad de fondos librados *ca justificadora*.

Siete. La justificación de las altas y bajas económicas en nómina en los casos de traslados, devengo de trienios y jubilaciones podrá efectuarse mediante relaciones de los funcionarios a que afecten, certificadas por los Jefes de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo tercero.—Uno. Los libramientos deberán encontrarse en las respectivas Ordenaciones de Pagos con diez días de antelación, como mínimo, a la fecha en que deba efectuarse la entrega de su importe a la Entidad de crédito que proceda.

Dos. Cuando las retribuciones de los funcionarios tengan vencimiento a fecha fija, el Tesoro Público deberá pagar el libramiento a la Entidad de crédito con cinco días de anticipación al correspondiente vencimiento.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá concertar con una o varias Entidades de crédito el servicio de pago de retribuciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Uno. Las bases del concierto serán sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda y se adaptarán a las normas generales de contratación establecidas por la Ley y Reglamento de Contratos del Estado.

Dos. El pago de cada nómina se encomendará a una sola Entidad de crédito o asociación de Entidades, que a los efectos del presente Decreto se considerará como titular del concierto, la cual será responsable del cumplimiento de este servicio.

Tres. El Ministerio de Educación y Ciencia se obligará a facilitar a cada Entidad de crédito, con la antelación necesaria, relación nominal de perceptores, con indicación del importe líquido que se ha de ingresar en la cuenta de cada uno de ellos.

Cuatro. La Entidad de crédito efectuará en la cuenta de cada perceptor los ingresos a que se refiere el apartado anterior, con efectos de la fecha que se señale al cursarle la oportuna relación.

Cinco. Cada perceptor sólo podrá utilizar una cuenta, que figurará exclusivamente a su nombre, para el percibo de las correspondientes retribuciones.

Seis. Los sueldos y demás emolumentos abonados en cuenta con anterioridad al fallecimiento del titular, siempre que éste los hubiera devengado, podrán satisfacerse a sus herederos, previa información testifical administrativa.

Siete. Asimismo, y en virtud de las órdenes y documentación que se le cursen, la Entidad de crédito ingresará las cuotas de la Seguridad Social en el Instituto Nacional de Previsión y pondrá a disposición de Instituciones tales como Mutualidades, Colegios de Huérfanos, Patronatos de Casas u otros Organismos análogos los fondos retenidos a su favor por descuentos practicados en nómina.

Ocho. Por la prestación de los servicios incluidos en los anteriores apartados, las Entidades de crédito no podrán exigir ni descontar cantidad alguna.

Artículo quinto.—Las cantidades que retengan las Entidades de crédito por órdenes de suspensión recibidas del Ministerio de Educación y Ciencia, y las que por cualquiera otra circunstancia no hayan llegado a abonarse en las cuentas de los perceptores o, en su caso, de las Entidades a que se refiere el número siete del artículo cuarto, deberán ser reintegradas al Tesoro Público, deduciéndose de los libramientos siguientes.

Artículo sexto.—Serán retenidos e ingresados en formalización en el Tesoro Público los impuestos y demás descuentos practicados en nóminas que deban aplicarse al Presupuesto de Ingresos del Estado.

Artículo séptimo.—La justificación documental de los pagos en este sistema estará constituida por un ejemplar de la relación de perceptores cursada a las Entidades de crédito en la que éstas harán constar, mediante diligencia autorizada, las transferencias ordenadas que han sido verificadas puntualmente y el detalle de las que no hayan podido realizarse. Esta relación diligenciada deberá remitirse a la Unidad Administrativa correspondiente en el plazo de quince días siguientes a la fecha señalada para su efectividad, para que por la misma se proceda a su comprobación y posterior remisión dentro de los cinco días siguientes a la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o de la Delegación de Hacienda que satisfizo el libramiento, con el informe del Jefe de la Unidad y del Interventor competente.

Artículo octavo.—Las facultades conferidas por el Decreto cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, sobre ordenaciones de pagos a los Delegados territoriales de Hacienda, se amplían a toda clase de retribuciones incluidas en las nóminas a que se refiere el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A medida que entren en vigor las nóminas unificadas a que se refiere el presente Decreto, cesarán en sus funciones los habilitados de personal correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar la aplicación de las presentes normas a los Organismos autónomos que le estén adscritos.

Segunda.—Por los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas aclaratorias y complementarias que sean precisas.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.—Quedan derogadas, en lo que resulten afectados por el presente Decreto, el Reglamento de la Ordenación de Pagos de veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y uno y el Reglamento de Intervención de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, reformado por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y demás disposiciones relativas a nóminas y su justificación y a mandamientos de pago.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUGUÉS

DECRETO 2956/1970, de 12 de septiembre, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Alcobendas (Madrid) de un inmueble de 1.000 metros cuadrados, radicado en el mismo término municipal, con destino a la construcción de un edificio para biblioteca pública.

Por el Ayuntamiento de Alcobendas ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 1.000 metros cuadrados, sito en el término municipal citado, con destino a la construcción de un edificio para Biblioteca Pública.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se considera de interés la referida construcción.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Alcobendas de un inmueble sito en la calle del Triunfo, número veintinueve, del mismo municipio, de mil metros cuadrados de superficie, que linda: Por la derecha, con tierra de don Juan Antonio Martín Moreno; por la izquierda, camino viejo de Madrid, y por la espalda, con tierras de doña Antonia Silva y don Juan Antonio Martín Moreno. El inmueble objeto de donación se destinará a la construcción de un edificio para Biblioteca Pública.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de Educación y Ciencia para los servicios de Biblioteca Pública, dependientes de este último Departamento.

La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Madrid, o funcionario en quien delegue, para que en nombre del Estado concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUGUÉS

DECRETO 2956/1970, de 12 de septiembre, por el que se confirma la aceptación de la donación al Estado por el Real Patronato de Casas Baratas de Sevilla de un solar, sito en la barriada de Torreblanca la Nueva, de Sevilla, sobre el que actualmente se halla construido el edificio destinado a Comisaría de Policía.

El Real Patronato de Casas Baratas de Sevilla donó al Estado un solar, sito en la barriada de Torreblanca la Nueva, procedente de otra parcela de terreno al sitio del Rosario, término municipal de Sevilla, instrumentándose la donación en escritura pública otorgada con fecha tres de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo solar tiene una extensión superficial de ochenta y dos metros dieciocho decímetros